



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 013- PUBLICADO EL DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2019 - VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01481-15 A.A. 024-2019	CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ	GSC-000560	23-ago-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	IDA-08593	JUAN FAJARDO, GILBERTO CRUZ	GSC-000580	23-ago-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	FIO-10F A.A. 002-2017	JOSE VICENTE MORALES TINJACA	GSC-000596	27-ago-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
4	IGU-14511 A.A. 030-2019	MARIA ELENA DURAN	GSC-000608	27-ago-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	FLD-14001X A.A. 048-2015	SOCIEDAD CARBOSOCHA S.A.S, APODERADO JUAN CARLOS SOSA RUIZ	GSC-000598	27-ago-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) NOVIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de NOVIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 013- PUBLICADO EL DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2019 - VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
6	00201-15	HECTOR FABIAN SALCEDO MELO	VSC-000681	27-ago-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	GJQ-081	MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ	VSC-000599	8-ago-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) NOVIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de NOVIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20199030581641

Nobsa, 08-10-2019 10:58 AM

Señor (a) (es)

CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ

Carrera 5 C N° 17-68

DUITAMA-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 01481-15 A.A. 024-2019, se ha proferido la Resolución No. GSC-000560 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000560 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° GSC-000560 de fecha veintitres (23) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yollima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01481-15 A.A. 024-2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- DE 000560

(23 AGO. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01481-15"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día treinta (30) de marzo de 2007, entre la GOBERNACION DE BOYACÁ-, y los señores CARLOS ALBERTO BERDUGO y ADALBERTO PAVA GUERRERO, se suscribió el Contrato de Concesión No. 1481-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 102 hectáreas y 1807 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de FIRAVITOBA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir del veintiocho (28) de junio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado N° 20199030520672 del 23 de abril de 2019, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 1481-15, presentó solicitud de amparo administrativo contra personas indeterminadas argumentando entre otros, los siguientes hechos :(Folio 1 al 8) cuadernillo de amparo administrativo No. 024 -2019):

1. HECHOS

"El contrato Único de concesión No. 1481-15 fue otorgado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería "Ingeominas", el 30 de marzo de 2007 por un término de 30 años, contados a partir del 28 de junio de 2007, fecha en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional. En consecuencia, el título se encuentra vigente. Conforme a recorrido realizado el día 5 de abril de 2019, en la vereda El Bosque, municipio de Firavitoba, por parte del titular se pudo evidenciar que se adelantan labores mineras desarrolladas de manera artesanal y la construcción de una carretera dentro del área del título, que no han sido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01481-15"

autorizadas por sus titulares y que aparentemente obedecen a trabajos de proyección y laboreo minero

La información sobre los hechos descritos es la siguiente:

Explotador: Personas indeterminadas

Ubicación: terreno del señor HECTOR ZAMBRANO, Método de explotación: se están haciendo labores de manera artesanal, aunque se evidencia la intervención de maquinaria pesada de acuerdo a los trabajos hechos sobre grandes bloques de material de caliza en un afloramiento del material así como el descapote de la cobertura vegetal en pro del trazado de una carretera que si bien queda dentro de predios privados estas labores internas no obedecen a ningún propósito diferente a causar la perturbación minera sobre el título en mención.

Las Labores ilegales evidenciadas se adelantan sin el cumplimiento de las normas de seguridad, normalidad, permisos propios para estas intervenciones de suelo y recursos del estado desconociendo toda reglamentación minera, razón por la cual dejamos a salvo nuestra responsabilidad por las eventualidades y/o accidentes que allí puedan presentarse, pues ellas no responden a ninguna norma jurídica y técnica que puede garantizar la vida e integridad de las personas que allí laboran.

Estos trabajos de perturbación generan, además, impactos negativos en el medio ambiente tales como: deterioro del paisaje, inestabilidad en el terreno, deterioro a los suelos y a las fuentes hídricas localizadas en el área.

Por lo anterior es claro que estos trabajos evidenciados en campo con propósitos tentativos de extracción del mineral de caliza dentro del área del contrato de concesión No. 1481-15 por parte de los explotadores ilegales va en detrimento del yacimiento, del medio ambiente y de los derechos de los titulares mineros..."

Mediante Auto PARN No. 862 del 29 de abril de 2019, notificado mediante edicto 0118-2019 fijado en lugar visible al público del punto de atención regional Nobsa, a partir del día treinta (30) de abril de 2019 siendo las 7:30 a.m. y se desfijo el día dos (2) de mayo de 2019, a las 4:00 p.m. se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día veinticuatro (24) de mayo de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso del 13 de mayo de 2019, suscrita por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Firavitoba.

El día veinticuatro (24) de mayo de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 024 de 2019, en la cual se constató la presencia querellante señor CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.933 de Duitama.

Por medio del informe de visita PARN-005AA-LTCG-2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 01481-15, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 24 de mayo de 2019, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto PARN-0571 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se modificó el Auto PARN-0862 del 29 de abril de 2019 (Amparo 024-2019), por medio del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01481-15"

cual se admitió solicitud de amparo administrativo, presentada por el señor CARLOS LABERTO BERDUGO ORDUZ, en su condición de titular minero del contrato de concesión 01481-15, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de Concesión 01481-15, ubicado en la vereda El Bosque, en el Municipio de Firaviloba, Departamento de Boyacá.

2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionó un punto en donde se realizó remoción de cobertura vegetal y materiales de construcción (Caliza), así como la adecuación de una vía de acceso en predio privado, cuyo propietario presuntamente es el señor Héctor Zambrano, indicando que el título NO cuenta con PTO aprobado por la Autoridad Minera, ni con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

3. Una vez graficados los puntos antes indicados, se puede evidenciar y concluir que:

- ✓ Las labores mineras adelantadas en predio privado, cuyo propietario presuntamente es el señor Héctor Zambrano, consistentes en la extracción de materiales de construcción, así como la adecuación de una vía, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión 01481-15.
- ✓ Al momento de la inspección no se adelantaban labores en los puntos inspeccionados, ni se encontró personal.
- ✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los siguientes puntos:

PUNTO	NORTE	ESTE	ALTITUD
Extracción material predios privados	1.118.498	1.113.968	2.685

4. Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, se evidencia superposición de la solicitud de Legalización radicada bajo la placa OG2-09044 a nombre de (7.220.775) JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA para MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS (...) con el título minero 01481-15, así como superposición con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. 01481-15, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 23 de abril de 2019, mediante el radicado 20199030520672, por el señor CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ, obrando en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 01481-15, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por adelantar actividades mineras de explotación dentro de parte del área del Contrato de Concesión No. 01481-15, teniendo en cuenta que:

- ✓ Las actividades mineras georreferenciadas y descritas a lo largo del presente informe técnico, adelantadas por personas indeterminadas se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión 01481-15, por lo que se recomienda suspenderlas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01481-15"

- ✓ Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, se evidencia superposición de la solicitud de Legalización radicada bajo la placa OG2-09044 a nombre de (7.220.775) JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA para MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS (...) con el título minero 01481-15, así como superposición con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

6. Previo análisis jurídico, se recomienda remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPORBOYACÁ, para lo de su competencia.

7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien, de acuerdo a la conclusión señalada en el escrito del informe de visita PARN-005AA-LTCG-2019, se, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

- ✓ Las labores mineras adelantadas en predio privado, cuyo propietario presuntamente es el señor Héctor Zambrano, consistentes en la extracción de materiales de construcción, así como la adecuación de una vía, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión 01481-15.
- ✓ Al momento de la inspección no se adelantaban labores en los puntos inspeccionados, ni se encontró personal.
- ✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los siguientes puntos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01481-15"

PUNTO	NORTE	ESTE	ALTITUD
Extracción material predios privados	1.118.498	1.113.968	2.685

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar que conforme al informe de visita PARN-005AA-LTCG-2019 se puede establecer que dentro del área del Contrato de Concesión No. 1481-15 se evidencian actividades mineras desarrolladas por personas indeterminadas, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

De otra parte, se advierte dentro del informe de visita PARN-005AA-LTCG-2019, que *"Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, se evidencia superposición de la solicitud de Legalización radicada bajo la placa OG2-09044 a nombre de (7.220.775) JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA para MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS (...) con el título minero 01481-15, así como superposición con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, lo anterior será informado a la Vicepresidencia e contratación y titulación de la ANM"*

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control, de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo al señor CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 01481-15, en contra de personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero No. 01481-15.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal FIRAUTOBA, departamento de BOYACÁ para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-005AA-LTCG-2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita informe de PARN-005AA-LTCG-2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 01481-15; o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar al Alcalde Municipal FIRAUTOBA, departamento de BOYACÁ, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01481-15"

Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. PARN-005-LTCG-2019 y del presente acto administrativo del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lina Pico Martínez (Ingeniero) / Logado PARN
Vo. Bo. Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PARN
Filtro: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada VSC

33

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2386130830

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

URBANO EXPRESS

341-01

Destinatario:
CARLOS ALBERTO BERDUGO ORDUZ
CRA 5C 17 68-

DUITAMA
BOYACA

Producto: 341-01

Entregado a: 15/10/2019 17:12

Valor: 20199030581641

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41251709
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/10/2019 17:12
CP:
Número de guía: 2386130830
Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐

Hora de Entrega: 33
AM PM

Contador:

Estado de Gestión:

Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☒
No Reside ☐
Rehusado ☐
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (Difícil acceso) ☐
Desconocido ☐



Radicado ANM No: 20199030582051

Nobsa, 09-10-2019 11:02 AM

Señor (a) (es)
JUAN FAJARDO
GILBERTO CRUZ
Diagonal 2 N° 3-35
TOPAGA-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No IDA-08593**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000580** de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000580 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° GSC-000580 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No IDA-08593



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

DE 000580

(23 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veinticuatro (24) de julio de 2009, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARIA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN se suscribió el contrato de concesión No. IDA-08593, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 8,86204 Hectáreas, localizada en la jurisdicción del municipio de TOPAGA en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día nueve (09) de septiembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20199030489322 del día 08 de febrero del año 2019, el señor PEDRO MARIA ADAME NUVAN en su condición de cotitular del Contrato de Concesión N° IDA-08593, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores BLANCA NUBIA DE PUENTES, JUAN FAJARDO Y GILBERTO CRUZ argumentando lo siguiente:

"(...) Por medio de la presente y en mi condición de concesionario minero del contrato IDA-08593, interpongo ante su despacho querrela de amparo administrativo en contra de los Srs (a). BLANCA NUBIA DE PUENTES, JUAN FAJARDO Y GILBERTO CRUZ, debido a la presunta perturbación y despojo de mineral que están realizando en el área concesionada.

Las actividades realizadas se resumen en la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, en especial los trabajos mineros que se están adelantado bajo tierra por la continuidad de las labores mineras que vienen de otro título minero las cuales ingresan al contrato de concesión IDA-08593, labores que en días pasados fueron constatadas con trabajos exploratorios (mantenimiento y recuperación) de la mina EL CUCUBO los cuales se comunicaron con sectores explotados por los presuntos perturbadores en el área del contrato de concesión antes mencionado.

Las labores mineras que se están desarrollando en la Vereda San José en jurisdicción del municipio de Topaga, aparentemente dentro del área a mi concesionada y de los que tuvo conocimiento hace más de dos (2) años, sin que a la fecha exista camino diferente al aquí

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

invocado que permita salvaguardar los derechos que sobre el área minera me corresponden en calidad concesionario minero, esto a pesar de haber instaurado las acciones administrativas correspondientes ante la autoridad minera las cuales no han sido resueltas.(...)"

A través del Auto PARN-0398 de fecha veintidós (22) de febrero de 2019 notificado en edicto No. 0069-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de febrero de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día veintiséis (26) de febrero de 2019, a las 4:30 p.m; se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día nueve (09) de abril de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20199030500741 de fecha seis (06) de marzo de 2019 y mediante radicado No. 20199030500531 del seis (06) de marzo de 2019 a los querellados, así mismo mediante radicado No. 20199030500551 de la misma fecha, se comisionó al Alcalde Municipal de Tópaga, para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo.

Que obra en el expediente la respectiva constancia de notificación del Auto PARN 0398 de fecha veintidós (22) de febrero de 2019 vía telefónica al querellado JUAN FAJARDO y constancia de no poder realizar la notificación a la señora BLANCA NUBIA PUENTES, en razón a su fallecimiento.

El día nueve (09) de abril de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 011 de 2019, en la cual se advierte la asistencia del señor Ubaldo Adame Perez como parte querellante, Gilberto Cruz y Moisés Puentes como querellados.

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

Ubaldo Adame Perez: *"Yo estoy aquí en representación de Don Pedro Maria Adame Nuvan, titular del contrato IDA-08593 porque el no pudo asistir hoy a esta diligencia. Yo solo quiero que haya conformidad entre las partes que si está afectando al título pues se acepte por parte de ellos."*

Gilberto Cruz: *"Nosotros lo que queremos como dice el señor Ubaldo es que haya un acuerdo entre las partes para que ellos no nos afecten a nosotros ni nosotros a ellos. También quiero si ellos van al mismo nivel de nosotros, pudiéramos llegar a un acuerdo de comunicación de las minas, para una ruta de evacuación o de ventilación"*

Moisés Puentes: *"Yo estoy en representación de mi fallecida madre Blanca Nubia de Puentes, yo solo pido que se haga lo justo"*

En el informe de visita PARN-DFGG-No 004 de abril de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. IDA-08593, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo en cumplimiento al auto PARN Nobsa - 0398 del 22 de febrero de 2019, ante solicitud presentada por el titular mediante radicado No 20199030489322 del 08 de febrero de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

Al momento de la visita de verificación, se identificó y georreferenció la bocamina "El Hoyo" en las coordenadas (N=1.130.670; E=1.139.256; Cota: 2.881), la cual fue señalada por el querellante, seguidamente se realizó levantamiento topográfico bajo tierra de labores mineras de esta mina en compañía de un representante de cada parte, con lo que se logró establecer que tanto la bocamina como sus labores mineras se encuentran dentro del área del contrato No 01-026-96, por lo que se concluye que dichas labores no se encuentran perturbando el área del contrato IDA-08593.

Al momento de la visita de verificación de las labores mineras de la mina "El Hoyo", se identificaron dos niveles avanzados por manto 4 en dirección del azimut 268°, a los cuales no fue posible acceder debido a que se encontraron derrumbados, el primer nivel se encuentra a 216 metros medidos desde la bocamina y el segundo nivel a 223 metros, sin embargo los trabajos levantados con brújula y cinta se encuentran dentro del área del contrato No 01-026-96, los cuales no realizan perturbación del área del contrato IDA-08593. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-DFGG-No 004 de abril de 2019, se pudo evidenciar que tanto la bocamina "El Hoyo", ubicada en las coordenadas (N=1.130.670; E=1.139.256; Cota: 2.881), como sus labores mineras (la cual fue señalada por el querellante como la labor perturbatoria), se encuentran dentro del área del contrato No 01-026-96, por lo que se puede concluir que dichas labores no se encuentran perturbando el área del contrato IDA-08593.

En atención a lo anterior, dentro del presente trámite de Amparo Administrativo, se logra establecer que no existe ningún hecho perturbatorio, en la forma como lo determina el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No Conceder amparo administrativo solicitado por el señor PEDRO MARIA ADAME NUVAN en su condición de cotitular del Contrato de Concesión N° IDA-08593, en contra de los señores BLANCA NUBIA DE PUENTES, JUAN FAJARDO Y GILBERTO CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Informar al beneficiario del Contrato de Concesión N° IDA-08593, que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Nobsa a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-DFGG-No 004 de abril de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor PEDRO MARIA ADAME NUVAN en su condición de cotitular del Contrato de Concesión N° IDA-08593, y a los señores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

MOÍSES PUENTES en representación de su señora madre BLANCA NUBIA DE PUENTES (q.e.p.d), JUAN FAJARDO Y GILBERTO CRUZ en su condición de querellados, de no ser posible su notificación personal súrtase mediante aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Katherine Fonseca Párriz/Asociación PARRIZ
Filtro: María Claudia de Azevedo/Asociación PARRIZ
Revisó: Monica Patricia Modesto/Asociación VSG
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calbón/Coordinador PARRIZ



Radicado ANM No: 20199030581961

Nobsa, 09-10-2019 10:48 AM

Señor (a) (es)

JOSE VICENTE MORALES TINJACA

Calle 14 N° 16 A -13 Barrio santa helena

SOGAMOSO-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No FIO-10F A.A. 002-2017, se ha proferido la Resolución No. GSC-000596 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC N° -000723 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE CONCESION**, contra la presente Resolución no procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000596 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución N° GSC-000596 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FIO-10F A.A. 002-2017

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC NO. 000596

(27 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000723 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE CONCESIÓN No. FIO-10F"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicados No. 20179030001782 del día 17 de enero del año 2017 y No 20179030004022 del 20 de enero de 2017, el señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA en su condición de titular del Contrato de Concesión No.FIO-10F, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ALBEIRO PARRA SILVA, ROSALBA PARRA SILVA, LUIS ANTONIO PEREZ, CARLOS COLMENARES y SAUL MARTINEZ BARRERA.

Por medio de Auto PARN-0077 del 23 de enero de 2017, notificado mediante edicto No 008 - 2017, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día diecisiete (17) de febrero de 2017, a partir de las 9:00 AM. (Folios 13 al 15 del cuadernillo de amparo administrativo N° 002-2017)

Mediante oficio con Radicado N° 20179030002651, de fecha 24 de enero de 2017, se ofició respectivamente al querellante, para efectos de surtir notificación y realizar el seguimiento respectivo. (Folio 16 del cuadernillo de amparo administrativo N° 002-2017)

A través del oficio con Radicado N° 20179030002631, de fecha 24 de enero de 2017, se ofició respectivamente al Personero Municipal de Gámeza, para efectos de surtir la notificación a los querellados y realizar el seguimiento respectivo. (Folios 17 del cuadernillo de amparo administrativo N° 002-2017)

Mediante correo electrónico el Personero Municipal de Gámeza, remitió en forma escaneada las citaciones No 100-08-003; 100-08-004; 100-08-05; 100-08-06; 100-08-07 y el acta No 2 expedida por la Personería Municipal de Gámeza, por medio de las cuales se puso en conocimiento de los querellados del Amparo Administrativo 002-2017 y de la diligencia a realizarse el día 17 de febrero de 2017. (Folios 23 al 26)

Por medio de Auto PARN-0111 del 13 de febrero de 2017, notificado mediante edicto No 021 - 2017, por razones de tipo administrativas al interior de la ANM, se dispuso reprogramar para el día veinticuatro (24) de marzo de 2017, la diligencia de reconocimiento de área a partir de las 9:00 AM. (Folios 18 al 19 del cuadernillo de amparo administrativo N° 002-2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000723 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE CONCESIÓN No. FIO-10F"

A través del oficio con Radicado N° 20179030002621, de fecha 14 de febrero de 2017, se ofició respectivamente al Personero Municipal de Gámeza, para efectos de surtir la notificación a los querellados y realizar el seguimiento respectivo. (Folios 21 del cuadernillo de amparo administrativo N° 002-2017)

Mediante oficio con Radicado N° 20179030005531, de fecha 14 de febrero de 2017, se ofició respectivamente al querellante, para efectos de surtir notificación y realizar el seguimiento respectivo. (Folios 22 del cuadernillo de amparo administrativo N° 002-2017)

Mediante correo electrónico el Personero Municipal de Gámeza remitió en forma escaneada el acta No. 03 donde se rinde cuenta del trámite de notificaciones realizado por el despacho, acompañadas de las citaciones No 100-08-008; 100-08-009; 100-08-10; 100-08-11; 100-08-12 y el acta No 3 expedidas por la Personería Municipal de Gámeza, por medio de las cuales se puso en conocimiento de los querellados la reprogramación de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo 002-2017, a realizarse el día 24 de marzo de 2017. (Folios 27 al 30)

El día veinticuatro (24) de marzo de 2017, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 002 de 2017 de la misma fecha, en la cual se advierte la asistencia del querellante JOSE VICENTE MORALES TINJACA y de uno de los querellados, el Señor CARLOS COLMENARES.

Por medio de Informe de Visita PARN-EMVH-24-03-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al de área del Contrato de Concesión No FIO-IOF, como se evidencia en el referido expediente de amparo administrativo. (Folios 33 al 42)

A través de la Resolución No. GSC-000723 de fecha 23 de Agosto de 2017, siendo notificados personalmente el señor CARLOS COLMENARES, el día 15 de Septiembre de 2017, y el señor ALBEIRO PARRA SILVA, notificado personalmente el día 25 de Septiembre de 2017, en su condición de querellados; se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA en su condición de titular del Contrato de Concesión No.FIO-10F, en contra de los querellados ALBEIRO PARRA SILVA, ROSALBA PARRA SILVA, LUIS ANTONIO PEREZ, CARLOS COLMENARES y SAUL MARTINEZ BARRERA.

Con radicado No. 20179030266752 de fecha 29 de septiembre de 2017 el señor CARLOS ALBERTO COLMENARES RINCÓN interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC 000723 de fecha 23 de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No GSC 000723 de fecha 23 de agosto de 2017, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000723 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE CONCESIÓN No. FIO-10F"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Al respecto, se observa que el señor CARLOS ALBERTO COLMENARES RINCÓN, querellado dentro del trámite del Amparo Administrativo No. 002 de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC 000723 de fecha 23 de Agosto de 2017, encontrándose dentro del término legal, teniendo en cuenta que el querellado se notificó personalmente el día 15 de Septiembre de 2017 y el recurso se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma, adicionalmente reúne los demás presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición principalmente lo siguiente:

"

(...)

1. El día 21 de julio del año 2011 entre el señor JOSÉ VICENTE MORALES en su calidad de titular del contrato de concesión FIO-IOF y el señor CARLOS ALBERTO COLMENARES, se celebró un contrato de operación que tiene por objeto la explotación de carbón en la mina denominada El Volcán que se encuentra dentro del área del título mencionado anteriormente, contrato de operación que tiene una vigencia igual a la del contrato de concesión FIO-IOF.
2. Actualmente, el frente de explotación está ubicado en área del contrato de concesión 01-068-96, razón por la cual la bocamina y el túnel que se iniciaron en vigencia del contrato de operación celebrado con el señor JOSÉ VICENTE MORALES dentro del contrato de concesión FIO-IOF y del cual hice alusión en el numeral anterior, está siendo actualmente utilizado como vía de tránsito para extraer el carbón que proviene del contrato de concesión del cual es titular la Cooperativa COOPROSUGAMUXI, túnel repito que fue construido por el suscrito en vigencia del contrato de operación celebrado con el señor JOSÉ VICENTE MORALES para la explotación de carbón en área del contrato de concesión FIO-IOF.
3. En la visita de reconocimiento del área, realizada el día 24 de marzo de 2017, se tomaron las coordenadas de 6 bocaminas sin realizarse en las minas activas visita a los frentes de explotación, es decir, no se ingresó por el funcionario en el túnel hasta el frente de explotación en especial a la mina denominada en el acta como BM 2, razón por la cual, tal y como se expresa en informe técnico como en la resolución aquí deprecada (Pag 5 Inc.6), se menciona y se toma como asidero probatorio las coordenadas de las bocaminas, deduciendo de forma errada que efectivamente se está realizando explotación en área del contrato FIO-IOF cuando si se hubiese realizado el recorrido con cinta métrica y brújula en forma técnica de todo el túnel hasta llegar al frente de explotación, indudablemente el concepto técnico fuera diferente,

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000723 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE CONCESIÓN No. FIO-10F"

pues se habría determinado de manera correcta que el frente de explotación se encuentra en área del contrato 01-068-96 y del cual es titular la Cooperativa COOPROSUGAMUXI LTDA. "

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

"(...)

Primero. Atendiendo lo hechos reales de la situación que dio origen al amparo administrativo objeto de la resolución deprecada, con el debido respeto pero sin lugar a duda alguna, puedo manifestar que la resolución se fundó o motivó en un informe técnico que carece de veracidad, pues como lo indique en el acápite de los antecedentes quien realizó la visita de verificación, no ingreso hasta el final del túnel, es decir, hasta el frente de explotación como debió hacerlo para emitir un concepto ajustado a la realidad, está fue la razón por la cual en el informe solo plasma las coordenadas de la bocaminas y no la longitud o distancia y rumbo del túnel, pues de haberlos hecho habría llegado a la conclusión que las labores mineras se realizan en el título contiguo al del querellante, es decir, en el contrato de concesión 01-068-96 y del cual es titular la Cooperativa COOPROSUGAMUXI LTDA y no dentro del FIO-IOF del cual es titular el señor JOSÉ VICENTE MORALES. Razón por la cual se está incurriendo en una falsa motivación a proferir la resolución en reposición basada en un dictamen o concepto técnico no ajustado a la realidad. Argumentos corroborado con un plano adjunto de las labores y que ustedes a bien podrán constatar realizando una nueva visita técnica al lugar de los hechos.

Segundo. Como consecuencia de lo expresado en el numeral anterior, podemos predicar que el túnel se está usando como vía de tránsito para realizar las labores mineras dentro del contrato de concesión 01-068-96 del cual es titular la cooperativa COOPROSUGAMUXI LTDA y de aspirar el querellante señor JOSÉ VICENTE MORALES, a obtener una acción por las autoridades con el objeto de hacer valer los derechos que le puedan asistir, sería una acción totalmente diferente y también consagrada dentro del cuerpo de la Ley 685 del 2.001 y ante la autoridad competente pero nunca ante la ANM de acuerdo a lo consagrado en el Título Quinto, Capítulo XVIII sobre la Servidumbres Mineras que de contera es necesario manifestar que son Legales y Forzosas como lo indica el Código de Minas con el establecimiento obligatorio de las cargas para quien debe soportarlas, inclusive en el evento encuadrado dentro del artículo 185 de esa misma obra que sería el procedente en el presente asunto.

Tercero. Es necesario dejar plasmado que la acción no ha debido prosperar, si como consecuencia del dictamen o concepto técnico hubiese sido en estricto sentido conforme a la realidad de la mina, pues si se hubiese visitado el frente de explotación se habría avistado que este, como ya se ha expresado, está en el área del contrato de explotación 01-068-96 y del cual es titular la Cooperativa COOPROSUGAMUXI LTDA y no dentro del FIO-IOF del cual es titular el querellante, circunstancia que habría cambiado la decisión en Derecho plasmada en la resolución pedida en recurso, pues es evidente que al estar en área de un título minero diferente al que ostenta el querellante, estaríamos en frente de una falta o ausencia de legitimación en la causa por activa, toda vez que quien presenta el amparo administrativo no es el titular del contrato de concesión que equivocadamente cree se está perturbando, sino el área de un contrato vecino. Recordemos, que la acción impetrada por el señor JOSÉ VICENTE MORALES TINJACÁ pone en funcionamiento la administración pública a petición de él, al considerar se le vulnera un derecho adquirido mediante un contrato de concesión y con ocasión de la actividad minera ilegal de un tercero que no tiene soporte ni legal ni contractual para explotar, evento este que es el plasmado en el artículo 307 de la Ley 685 del 2001, escenario diferente al contemplado en el artículo 306 del mismo código en donde, entre otros aspectos muy importantes, quien tiene la competencia exclusiva es el señor Alcalde a contrario sensu de lo expresado en el artículo 307 en donde la competencia a opción del titular minero puede escoger ante quien la presenta para su trámite, es decir, ante el alcalde municipal de la jurisdicción del título o ante la autoridad minera en este caso la ANM. Con lo anterior, quiero significar que al ser una causa o procedimiento de aquellos que necesitan el actuar del titular del derecho a explorar y explotar, es decir, necesitan actuación de parte, han de aplicarse las reglas supletorias contenidas en la Ley 1437 del 2.011 del Código de Procedimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000723 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE CONCESIÓN No. FIO-10F"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 180 Nral 6° en concordancia lo expresado sobre excepciones en el artículo 278 Nral. 3° del CGP, ambas referentes a la ausencia o falta de legitimación en la causa por el sujeto o parte activa y la cual ruego a usted con el debido respeto, decida resolviendo favorablemente sobre la petición de la ausencia de legitimación en la causa por activa, pues el señor JOSÉ VICENTE MORALES TINJACÁ, no es el titular del contrato de concesión 01-068-96 en donde actualmente se realizan las labores mineras de explotación por parte del suscrito sino que el titular de los derechos emanados del contrato de concesión acabado de mencionar es la cooperativa COOPROSUGAMUXI LTDA, como lo demuestro con el plano adjunto y que usted podrá verificar ordenando como ya lo pedí una nueva visita, sin perjuicio de lo que usted a bien tenga decidir.

Cuarto. Ahora bien, lo manifestado por el querellante respecto a la inexistencia de una autorización suya para laborar en el área del contrato FIO-IOF, controvierto dicha afirmación con copia auténtico del mismo y en donde se plasma la fecha de celebración y el lapso del mismo como lo indiqué en el acápite de antecedentes. Ha de tenerse en cuenta que la mina objeto del contrato es la denominada El Volcán en donde actualmente estoy utilizando el túnel para tránsito, pues allí no se realiza explotación minera y es la bocamina de la que tomaron las coordenadas dejando de lado la ubicación real del frente de explotación en área del contrato 01-068-96 del cual es titular la cooperativa COOPROSUGAMUXI LTDA. Otra razón por la cual solicito en armonía con lo ya pedido se revoque en su totalidad la resolución objeto del presente escrito."

PRUEBAS ALLEGADAS

- Copia de un acuerdo de fecha 21 de Julio de 2011, suscrito por el señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA titular del Contrato de Concesión FIO-10F, y el señor CARLOS ALBERTO COLMENARES, ante la Notaría Tercera del círculo de Sogamoso, a través del cual, el titular minero autoriza al señor CARLOS COLMENARES para que explote la mina denominada EL VOLCAN, dentro de las coordenadas del título minero FIO-10F. (Folio 61-62R)
- Plano de labores (F 64)

SOLICITUD DECRETO DE PRUEBAS

- Solicita se decrete una nueva visita para corroborar lo mencionado en el escrito del recuso, más exactamente lo referente a la ubicación del frente de explotación.

Con base en lo anterior, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos:

Frente a los fundamentos que sustentan el recurso de alzada presentado por el querellado dentro del Amparo Administrativo No.002 de 2017 en contra de la Resolución No. GSC 000723 de fecha 23 de agosto de 2017, es necesario traer a colación el informe PARN-EMVH-24-03-2017 de visita técnica del 24 de marzo de 2017, que al respecto señaló:

"(...)

2. Se realizó un recorrido por el área se geoposicionó seis bocaminas activas, dos bocaminas derrumbadas y un apique, se verifico las condiciones de seguridad e higiene minera, se observó la infraestructura, máquinas y equipos y las obras e impactos causados al medio ambiente.
3. Que de acuerdo a lo observado en campo se evidencio seis (6) bocaminas activas cuyas características se describieron en la tabla 1 del presente informe.
4. De acurdo con lo verificado en el Catastro Minero Colombiano, se observa que los nombres dados en la inspección de campo como presuntos perturbadores o responsables de las bocaminas encontradas (Querellados) no cuenta con solicitud vigente de legalización de minería ni

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000723 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE CONCESIÓN No. FIO-10F"

autorización por parte del titular para realizar labores de explotación minera dentro del área del contrato de concesión No FIO-10F.

5. Se observa que el Contrato de Concesión No FIO-10F, se encuentra superpuesto con la zona de paramo de Pisba.

6. De acuerdo con los datos tomados en campo, y una vez graficados, se evidencia la BM 1 activa, BM 2 inactiva y la BM 5 activa como se denominaron en el presente informe, se observa que las bocaminas está en el límite del área del contrato 01-068-96 y FIO-10F pero a los muy pocos metros sus labores (inclinado) ingresan dentro del área del Contrato de Concesión No FIO-10F.

7. La BM 3 activa, BM 4 activa y la BM 6 activa se observa que su bocamina y la totalidad de sus labores se encuentra dentro del área del contrato de concesión FIO-10F."

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, el recurrente manifiesta que la Autoridad Minera está incurriendo en una falsa motivación al proferir la resolución basada en un dictamen o concepto técnico no ajustado a la realidad, toda vez que en la visita de reconocimiento del área, no se ingresó hasta el final del túnel, es decir, hasta el frente de explotación como debió hacerlo para emitir un concepto ajustado a la realidad, argumento que corrobora con un plano adjunto de las labores.

El querellado discute la veracidad de los resultados obtenidos en la visita técnica del 24 de marzo de 2017, expuestos a través del Informe PARN-EMVH-24-03-2017, y en varios apartes del memorial objeta el informe de campo e insta a la Autoridad Minera para que revise detalladamente las mediciones realizadas y decrete una nueva visita, con el fin de que no se le vulneren los derechos que le asisten.

Al respecto la Agencia Nacional de Minería, al valorar el plenario documental del expediente del cuaderno de Amparo Administrativo, se observa que, dentro del área del título minero, se evidenció seis (6) bocaminas activas, ninguna autorizada por el titular minero. Se observa también la inexistencia de solicitud vigente de legalización de minería, por parte del señor CARLOS ALBERTO COLMENARES, así como la inexistencia de título minero vigente y registrado en el RMN, que pueda ser oponible al acto.

Se evidencia tanto en el informe de visita, como en el plano allegado por el recurrente, que la BM 1 activa, BM 2 inactiva y la BM 5 activa, como se denominaron en el informe de visita, están en el límite del área del contrato 01-068-96 y FIO-10F y aunque a pocos metros sus labores (inclinado), tanto el ingreso como labores se realizan dentro del área del Contrato de Concesión No FIO-10F, es decir, existe ocupación, ya que se invade el área, situación que configura perturbación dentro del área del título FIO-10F, por parte del querellado.

En este sentido, el artículo 309 del código de minas ley 685 de 2001, establece que en la diligencia de reconocimiento del área sólo será admisible para la defensa del perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito. En caso de no presentarse y se observarse que la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, se pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Conforme a lo expuesto, no es veraz la afirmación por parte del recurrente, sobre la existencia de una falsa motivación al proferir la resolución basada en un dictamen o concepto técnico no ajustado a la realidad por parte de la Agencia Nacional de Minería, toda vez que se demostró plenamente la perturbación en la que incurre el querellado.

Acto seguido manifiesta el recurrente:

Que se estaría frente a una falta o ausencia de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que el frente de explotación está en el área del contrato de explotación 01-068-96 y del cual es titular la Cooperativa COOPROSUGAMUXI LTDA y no dentro del No.FIO-IOF.

Al respecto, manifiesta la Agencia Nacional de Minería que no está llamado a prosperar dicho cargo, toda vez que como se observó tanto en el informe PARN-EMVH-24-03-2017, de la visita de reconocimiento del

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000723 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE CONCESIÓN No. FIO-10F"

área realizada el 24 de marzo de 2017, así como en la demás documentación, incluido el plano allegado por el recurrente, existe ocupación dentro del área del título minero FIO-IOF, del cual es titular el señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA, como se observa en el Registro Minero Nacional.

Por último, expresa el recurrente:

Que non se tuvo en cuenta la Autorización para laborar en el área del contrato FIO-IOF, la cual allegó con copia auténtica de la misma, donde se plasma la fecha de celebración y la duración.

Dentro del expediente de amparo administrativo a folios 61 a 62R, se observa el acuerdo mencionado de fecha 21 de Julio de 2011, suscrito ante la Notaría Tercera del círculo de Sogamoso, por el señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA titular del Contrato de Concesión FIO-10F, y el señor CARLOS ALBERTO COLMENARES, a través del cual, el titular minero autoriza al señor CARLOS COLMENARES para que explote la mina denominada EL VOLCAN, dentro de las coordenadas del título minero y por un término de la duración de la mina.

Es preciso manifestar, que, para la Autoridad minera, no es prueba suficiente para tener en cuenta en la decisión, toda vez que según lo establecido en la legislación minera, y como se expuso previamente, la única prueba oponible ante la acción de Amparo Administrativo, es la presentación de un título minero vigente y registrado en el RMN.

El amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de las actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título, independientemente de si la persona considera que tiene un derecho derivado de un contrato civil, comercial, de propiedad del suelo u otros. Si bien es cierto que, al haberse constituido tal autorización, claramente expresaron su voluntad de desarrollar actividad minera dentro del área del título No.FIO-10F; su esencia y resolución del conflicto, le compete directamente a la jurisdicción ordinaria, donde podrá recurrir para hacer valer los derechos que crea tener, emanados del acuerdo privado entre las partes. No es procedente que la Autoridad Minera, quede sujeta a la toma de sus decisiones por actos jurídicos entre titulares y particulares, siendo la finalidad del amparo administrativo la de proteger en su integridad el área del título concesionado y no la ejecución de un contrato meramente privado.

En cuanto a la solicitud realizada por el querellado:

Que se decrete una nueva visita para corroborar lo mencionado en el escrito del recurso presentado, más exactamente lo referente a la ubicación del frente de explotación, se tiene que no es necesario; toda vez que la visita realizada el día 24 de marzo de 2017, que arrojó el informe PARN-EMVH-24-03-2017, contiene la información suficiente para motivar la decisión de amparar el título minero, tal como arriba se describe. Adicionalmente es de resaltar que el funcionario que realizó la visita de reconocimiento al área, cuenta con las facultades idóneas para desarrollar la labor asignada.

Por lo anteriormente expuesto, no se encuentra lugar a revocar la aludida decisión, como quiera que tanto el informe de visita técnica, como la documentación aportada a lo largo de la diligencia y los demás documentos relacionados en el expediente del cuaderno del amparo administrativo, son lo suficientemente claros a determinar la existencia de perturbación sobre el área del título minero No FIQ-10F, por parte del recurrente, ya que la única prueba admisible para hacer reconocimiento a las labores en área de amparo, es un título minero, del cual carece el querellado, hasta tanto demuestre lo contrario. Así las cosas, las actuaciones llevadas a cabo para motivar la decisión recurrida, se surtieron con ajuste al debido proceso y a la normatividad aplicable al caso, razón por la que se procede a confirmar la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería en Resolución No. GSC 000723 de fecha 23 de agosto de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000723 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE CONCESIÓN No. FIO-10F"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución No. GSC 000723 de fecha 23 de agosto de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ALBERTO COLMENARES RINCÓN en calidad de querrellado y al señor JOSÉ VICENTE MORALES TINJACÁ, titular del contrato de concesión No.FIO-IOF, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Elizabeth Barrera Albarracín / Abogada VSCSM PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caidón / Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC *MJM*
Revisó: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC

cadena courier
Logística Integral S.A.

Apreciado(a) Cliente:
JOSE VICENTE MORALES TINJACA
CALLE 14 16A 13 BARRIO SANTA HELENA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 40002028
O.P.: 4125709
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cíclo: 15/10/2019 17:12
Valor:

cadena courier
Logística Integral S.A.

Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



2386130828

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Oficial acceso)	Desconocido
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

URBANO EXPRESS




2386130828

Destinatario:
JOSE VICENTE MORALES TINJACA
CALLE 14 16A 13 BARRIO SANTA HELENA.

SOGOMOSO
BOYACA

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030581961

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JOSE VICENTE MORALES TINJACA
CALLE 14 16A 13 BARRIO SANTA HELENA.

SOGOMOSO
BOYACA

O.P. 4125709
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cíclo: 15/10/2019 17:12
CP
Número de guía: 2386130828
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



28

Hora de Entrega	Contador
AM PM	

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Oficial acceso)	☐
Desconocido	☐



Radicado ANM No: 20199030582151

Nobsa, 09-10-2019 11:38 AM

Señor (a) (es)
MARIA ELENA DURAN
Carrera 1 a N° 8-02
SOCOTA-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No IGU-14511 A.A. 030-2019**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000608** de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000608 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° GSC-000608 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No IGU-14511 A.A. 030-2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000608 DE

(27 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 9 de diciembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores NATANA EL MEDINA VEGA y BLANCA CECILIA LÓPEZ BARRERA, se suscribió el Contrato de Concesión No. IGU-14511, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 19.27767 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de SOCHA departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional. (Pral. 1, págs. 46 - 54).

Mediante radicado No. 20199030511682 del día tres (03) de abril de 2019, el Señor NATANAEL MEDINA VEGA, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra de la señora MARÍA HELENA DURÁN CÁRDENAS, por presunta perturbación al título minero IGU-14511, argumentando entre otros, los siguientes hechos: (Folio 1 al 2 del cuaderno de amparo administrativo No. 030 de 2019)

"(...) Me permito solicitar en virtud de los artículos 306 al 316 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), con el objeto de que se tomen las medidas necesarias y que proceda la suspensión de los trabajos mineros que en la actualidad viene realizando la señora MARÍA HELENA DURÁN CÁRDENAS de manera directa y/o sus encargados, dentro del área del contrato de concesión minera IGU-14511 del cual el suscrito ostenta la condición de titular.

De acuerdo a lo anterior, muy respetuosamente solicito a la Agencia Nacional de Minería como Autoridad minera, una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal dentro del área del Contrato de Concesión IGU-14511, los cuales se pueden verificar en la siguiente ubicación:

FINCA EL BOSQUE, SECTOR EL BOSQUE, VEREDA EL ALTO MUNICIPIO DE SOCHA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGU-14511"

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que con estas labores Mineras que no tienen ningún tipo de autorización, se está causando un deterioro considerable a las reservas de carbón existentes en el área del Contrato de Concesión IGU-14511, lo que genera un detrimento patrimonial para los titulares de dicho Contrato. (...).

A través de Auto PARN No. 0990 de fecha 22 de mayo de 2019, notificado a través de Edicto No. 134-2019, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo y en tal sentido, se dispuso fijar el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el día nueve (9) de julio de 2019 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). (Folios 3 y 4 cuaderno de amparo administrativo No. 030-2019). Adicionalmente, mediante radicado No. 20199030530081 del 23 de mayo de 2019, se ofició al señor NATANAEL MEDINA VEGA en calidad de titular del contrato de concesión No. IGU-14511, informándole sobre la fecha de diligencia de reconocimiento de área; igualmente, a través de radicado No. 20199030530071 del 23 de mayo de 2019, se dirigió oficio a Alcalde Municipal de Socha para que realizara la notificación por comisión a la señora MARÍA HELENA DURÁN CÁRDENAS.

Posteriormente, la Alcaldía Municipal de Socha emitió constancia de desfijación de fecha 30 de mayo de 2019, de publicación en cartelera del Auto PARN No. 0990 del 22 de mayo de 2019 proferido dentro del Amparo Administrativo No. 030-2019, mediante el cual se notificó a la querellada sobre la fecha y hora prevista para la realización de la diligencia de reconocimiento de área. (Folio 6 cuaderno de amparo administrativo No. 030-2019).

En la fecha y hora prevista se adelantó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área, con la presencia del querellante representado por el Ingeniero LUÍS ERNESTO RODRÍGUEZ y la querellada, señora MARÍA ELENA DURÁN en compañía del señor OLINTO RODRÍGUEZ. (Folios 7 al 8 cuaderno de amparo administrativo No. 030-2019).

El Ingeniero LUÍS ERNESTO RODRÍGUEZ, quien interviene en calidad de representante del querellante, el día nueve (9) de julio de 2019 manifestó:

"(...) Estamos solicitando a la autoridad, que verifique la existencia de trabajos que quedan dentro del título minero, para entrar a discernir la parte legal de los mismos dado que no cuentan con la autorización del titular y que sea la autoridad quien defina, pues en estos momentos existe un pasivo ambiental y no estamos en capacidad de responder (...)"

La señora MARÍA ELENA DURÁN, en calidad de querellada dentro del Amparo Administrativo 030-2019, manifestó:

"(...) Aquí dicen que el título minero es del señor Natanael Medina. Pero no se está aplicando la igualdad, pues yo tengo una solicitud de minería tradicional. Con Natanael Medina no es tanto complique, pero con el señor Luis Ernesto sí, porque viene a georeferenciar. "Aquí estamos todos ilegales" La solicitud de legalización se presentó en el año 2012 (...)"

Acto seguido interviene el tecnólogo en minas y ambiental OLINTO RODRÍGUEZ quien manifiesta que "se han realizado labores desde el punto de vista ambiental para llevar en debida forma dichas labores". Adicionalmente aduce que "de acuerdo a la Resolución 546 de 2017, por medio de la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las áreas de reserva especial para comunidades mineras, nos asiste el derecho a realizar labores mineras. (...)"

Ahora bien, al momento de instar a quienes intervinieron a fin de que indiquen si tienen algo que corregir o agregar a la diligencia, la querellada indica lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGU-14511"

"(...) El personal que se encuentra al momento de la diligencia se encuentra desarrollando actividades de mantenimiento y construcción en superficie y no se están realizando labores bajo tierra pues no cuento con el personal. (...)"

Acto seguido, la abogada de la Agencia Nacional de Minería indica que, en enero de 2019, se profirió Auto mediante el cual se dispuso mantener la medida de suspensión de labores de acuerdo a la visita de fiscalización en el área del título IGU-14511. Adicionalmente, el título minero no cuenta con licencia ambiental; por ende, se les advierte que no están facultados para realizar labores mineras extractivas.

No obstante, el representante del querellante indica que cuenta con un subcontrato de formalización que le permite realizar labores en una parte del área del título minero IGU-14511, pero que la bocamina visitada no está incluida dentro de el mismo. En consecuencia, se considera que, sobre dicho aspecto, en la presente resolución no se realizará pronunciamiento alguno, toda vez que será objeto de análisis en la evaluación de obligaciones que se realice al título minero IGU-14511 desde el punto de vista técnico y jurídico.

Por otra parte, mediante informe de visita PARN-09-07-19-JRPT-2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión IGU-14511 (Folios 9 al 13 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 030 de 2019), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

"(...) Mediante Auto GTRN 0590 del 20 de junio de 2011 se aprueba el Programa de Trabajos y Obras- PTO.

Al momento de la revisión del expediente IGU-14511 no se evidenció el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor NATANAEL MEDINA VEGA, en calidad de titular del contrato de la referencia, en contra de la señora MARIA HELENA DURÁN CÁRDENAS, se ubicó una bocamina denominada El Bosque, con coordenadas Norte: 1.159.881, Este: 1.158.562 y Azimut: 260°.

El día de la inspección de campo, no se encontró personal desarrollando actividades mineras; sin embargo, se encontró personal realizando adecuaciones en superficie: construcción de tolva en madera y construcción de caseta para el malacate. Además, se observa malacate, vagoneta, una lámpara de minería y botadero de estériles, evidencia de infraestructura para el desarrollo de actividades mineras.

Una vez graficados los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el Azimut) tomados en campo se observa que la bocamina se encuentra ubicada dentro del contrato de concesión No. IGU-14511.

Consultado el Catastro Minero Colombiano- CMC-, al momento del informe se observa superposición del contrato de concesión No. IGU-15411, con la solicitud No. NK1-09501 y con INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS- UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- ACTUALIZACIÓN 09/04/2018- INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. (...)"

Adicionalmente, en el informe de visita PARN-09-07-19-JRPT-2019, se efectuaron las siguientes recomendaciones:

"(...) Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030514602 el día 03 de abril de 2019, por el señor NATANAEL MEDINA VEGA, en calidad de titular del contrato de la referencia, en contra de la señora MARÍA ELENA DURÁN CÁRDENAS. Teniendo en cuenta que: Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el Azimut) tomados en campo se observa que la Bocamina El Bosque, se encuentra ubicada dentro del Contrato de Concesión No. IGU-14511 y aunque, el día de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGU-14511"

diligencia, no se encontró desarrollando actividades mineras, si se encontró personal realizando adecuaciones en superficie: Construcción de tolva en madera y construcción de caseta para el malacate. Además, se observa malacate, vagoneta, una lámpara de minería y botadero de estériles, evidencia de infraestructura para el desarrollo de actividades mineras. (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20199030511682 de fecha tres (03) de abril de 2019, por el Señor NATANAEL MEDINA VEGA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IGU-14511, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día nueve (9) de julio de 2019, en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión No. IGU-14511, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita PARN-09-07-19-JRPT-2019, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

"(...) De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor NATANAEL MEDINA VEGA, en calidad de titular del contrato de la referencia, en contra de la señora MARIA ELENA DURÁN CÁRDENAS, se ubicó una bocamina denominada El Bosque, con coordenadas Norte: 1.159.881, Este: 1.158.562 y Azimut: 260°.

Una vez graficados los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el Azimut) tomados en campo se observa que la bocamina se encuentra ubicada dentro del contrato de concesión No. IGU-14511. (...).

En consecuencia, de conformidad con las anotaciones realizadas por el Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería encargado de realizar la visita de reconocimiento de área, la bocamina visitada en virtud del amparo administrativo No. 030-2019, denominada El Bosque, georeferenciada con las coordenadas Norte: 1.159.881, Este: 1.158.562 y Azimut: 260°, se encuentra ubicada en el área del título minero IGU-14511, sin contar con la autorización del titular, como se manifestó en la solicitud radicada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IGU-14511"

con el No. 20199030511682 de fecha tres (3) de abril de 2019, y como se ratificó en la diligencia de reconocimiento de área por parte del representante del querellante. Aunado a que el título minero no cuenta con Licencia Ambiental debidamente otorgada por la autoridad competente.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de Visita PARN-09-07-19-JRPT-2019, que dentro del área del Título Minero No. IGU-14511, se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por parte de la señora MARÍA ELENA DURÁN, en la bocamina denominada El Bosque (Norte: 1.159.881, Este: 1.158.562 y Azimut: 260°), circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbadoras por parte de la querellada y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, una vez revisado el Catastro Minero Nacional y en concordancia con lo manifestado en el Informe de visita PARN-09-07-19-JRPT-2019, se evidencia una superposición con la solicitud No. NK1-09501, razón por la cual se pondrá en conocimiento del Grupo de Legalización de Títulos Mineros, para lo de su competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor NATANAEL MEDINA VEGA, en calidad de titular del contrato de concesión IGU-14511, en contra de la señora MARÍA ELENA DURÁN con relación a la bocamina denominada El Bosque ubicada en las coordenadas Norte: 1.159.881 y Este: 1.158.562, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-09-07-19-JRPT-2019 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la señora MARÍA ELENA DURÁN, dentro del área del contrato de concesión No. IGU-14511, con relación al punto visitado ubicado en la bocamina denominada El Bosque ubicada en las coordenadas Norte: 1.159.881 y Este: 1.158.562).

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socha, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de la perturbadora la señora MARÍA ELENA DURÁN, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-09-07-19-JRPT-2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiarse al Grupo de Legalización de la Agencia Nacional de Minería poniendo de presente que las presuntas labores perturbatorias se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. IGU-14511 y a su vez se superponen con la solicitud No. NK1-09501, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación PARN-09-07-19-JRPT-2019.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor NATANAEL MEDINA VEGA, en calidad de titular del contrato de concesión No. IGU-14511; y a la señora MARÍA ELENA DURÁN, en calidad de querellada dentro del amparo administrativo 030-2019, o en su defecto, procédase mediante aviso.

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Dir. Incompleta
☐	☐	☐
No Recibe	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)
☐	☐	☐
URBANO EXPRESS		

cadena courier.
Agencia Nacional de Correos
Minería
900500018

22

ZONA

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MARIA ELENA DURAN
CRA 1A # 8 02-

SOCOTA BOYACA

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☒ +4

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

201990030582151

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Ciclo: 15/10/2019 17:12
CP: 151620
Número de guía: 2386130822
Nombre porteria: URBANO EXPRESS

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Reçu: ☐ Porteria: ☐

Horario de Entrega: AM PM
Contador:

Estado de Gestión:

Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☐
Rehusado ☐
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (Difícil acceso) ☐
Desconocido ☐

Aplicado(a) Cliente:
MARIA ELENA DURAN
CRA 1A # 8 02-
SOCOTA BOYACA
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - boyaca00018
O.P.: 41251709
Dirección: Carrera 1A No. 8-02
Fecha Ciclo: 15/10/2019 17:12
Pago:
Cadena SA Tel.: (57)(4) 218 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20199030581251

Nobsa, 08-10-2019 10:48 AM

Señor (a) (es)
SOCIEDAD CARBOSUCHA S.A.S.
APODERADO JUAN CARLOS SOSA RUIZ
Avenida calle 127 n° 16 A -76 oficina 404
BOGOTÁ-DC

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FLD-14001X A.A. 048-2015**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000598** de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN recurso DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC-ZC-000081 DEL 28 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA DENTRO** , contra la presente Resolución no procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000598 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución N° GSC-000598 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FLD-14001X A.A. 048-2015

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000598 DE

(27 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000081 DE 28 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2015, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLD-14001X"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20159030057282 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2015, la Sociedad CARBOSOGCHA S.A.S., por medio de apoderado JUAN CARLOS SOSA RUIZ, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando que se adelantan labores mineras no autorizadas dentro del área del título minero FLD-14001X. (Folios 3-16).

Mediante Auto PARN No. 1411 de 19 de agosto de 2015, se admitió el trámite de amparo administrativo, fijando como fecha para la realización de la diligencia de reconocimiento de área el día 15 de septiembre de 2015. (Folio 17).

Mediante Auto PARN No. 1427 del veinticinco (25) de agosto de 2015, debido a aspectos de tipo administrativo, se programó una nueva fecha para la realización de la visita de reconocimiento de área, la cual se fijó para el día veintidós (22) de septiembre de 2015, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) (Folio 21).

El 22 de septiembre de 2015, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo, con la participación de las partes involucradas. (Folios 29-30).

Con Resolución GSC-ZC 000081 del día 28 de marzo de 2016, se determinó conceder amparo administrativo a favor de CARBOSOGCHA S.A.S., sociedad titular del Contrato de Concesión FLD-14001X, y en contra del señor CARLOS ANDRES GARCIA CELY; el acto administrativo fue notificado en forma personal al apoderado de la Sociedad Carbosocha, Juan Carlos Sosa Ruiz el 06 de mayo de 2016 y al Señor Carlos Andrés García Cely a través de la Personería Municipal de Socha el 02 de diciembre de 2016. (Folios 38-41).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000081 DE 28 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2015, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLD-14001X"

Con radicado No. 20175510141582 de 23 de junio de 2017, el señor CARLOS ANDRES GARCIA CELY, en calidad de querellado, presentó solicitud de revocatoria directa de los artículos primero y segundo de la Resolución GSC-ZC No. 000081 del día 28 de marzo de 2016 y en consecuencia rechazar de plano el amparo administrativo incoado por CARBOSOGCHA S.A.S. a través del Abogado Juan Carlos Sosa Ruiz. (Folios 61-73).

Con radicado No. 2017551020172 de 23 de agosto de 2017, el señor CARLOS ANDRES GARCIA CELY, en calidad de querellado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-ZC No. 000081 del día 28 de marzo de 2016 (Folios 74-86).

A través de Resolución GSC No. 000815 del día 15 de septiembre de 2017, se resolvió no revocar la resolución GSC-ZC No. 0081 de 28 de marzo de 2016, en su lugar confirmarla en todas sus partes. (Folios 89 a 92)

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

Revisado el trámite de amparo administrativo No. 048-2015, presentado dentro del Contrato de Concesión No. FLD-14001X, se encuentra por resolver el escrito de recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC-ZC No. 000081 del día 28 de marzo de 2016, por medio de la cual se resolvió la solicitud de amparo administrativo No. 048-2015.

El artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, prescribe que: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el escrito de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZC No. 000081 del día 28 de marzo de 2016, es pertinente entrar a verificar si efectivamente éste cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto se procede a ejecutar su estudio en forma detallada y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000081 DE 28 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2015, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLD-14001X"

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 02 de diciembre de 2016 se notificó a través de la Personería Municipal de Socha al señor CARLOS ANDRES GARCIA CELY del contenido de la Resolución GSC-ZC No. 000081 del día 28 de marzo de 2016; quien interpuso recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, con el oficio radicado bajo el No. 2017551020172 de 23 de agosto de 2017; por lo que se observa que el recurso de reposición presentado, NO fue allegado dentro del término legal otorgado y con los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A., como consecuencia de lo anterior se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Además de lo anteriormente señalado, se evidencia que el señor Carlos Andrés García Cely hizo uso de la figura jurídica de la revocatoria directa, la cual fue resuelta través de Resolución GSC No. 000815 del día 15 de septiembre de 2017, y vistos los argumentos allí expuestos, se encuentra que en esencia corresponden con los mismos planteados en el recurso de reposición, por lo cual no tendría objeto pronunciarse nuevamente sobre los mismos hechos o motivos de inconformidad.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2017551020172 de 23 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000081 DE 28 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2015, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLD-14001X"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD CARBOSOGA S.A.S, titular del contrato de concesión FLD-14001X, a través de su apoderado constituido para el efecto JUAN CARLOS SOSA RUIZ, y al señor CARLOS ANDRES GARCIA CELY, quien actúa en calidad de querellado dentro del presente trámite de amparo administrativo, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Cindy Carolina Estupiñán Estupiñán C y Carolina Gualihonza / Abogada PARN
Revisó: Denis Rocio Hurtado L/ Abogada VSCSM
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon – Coordinador Par Nobsa
Vo.Bo.: María Claudia de Arcos – Gestor T1 Grado 12

65

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courier.

Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018

2161177743442

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SOCIEDAD CARBOSOGA SAS/JUAN CARLOS SOSA RUIZ
AV CALLE 217 16A 76 OFC 404

BOGOTA
BOGOTA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Producto: 341-01

Immueble Pisos

☐ Casa 1
☐ Edificio 2
☐ Negocio 3
☐ Conjunto 4
☐ Oficina 4

Fachada Puerta

☐ Blanca ☐ Madera
☐ Crema ☐ Metal
☐ Ladrillo ☐ Vidrio
☐ Amarillo ☐ Aluminio
☐ Otros ☐ Otros

Estado de Gestión:

Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☐
Rehusado ☒
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (Difícil acceso) ☐
Desconocido ☐

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier.

Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD CARBOSOGA SAS/JUAN CARLOS SOSA RUIZ
AV CALLE 217 16A 76 OFC 404-
BOGOTA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
P.O. 41251709 ZONA NOZON9
P.O. 41251709 BOGOTA
Fecha Círculo: 15/10/2019 17:12
Peso: 150g

Cadena sa. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conyga del 9 de Septiembre de 2017



Radicado ANM No: 20199030581741

Nobsa, 08-10-2019 11:01 AM

Señor (a) (es)
HECTOR FABIAN SALCEDO MELO
Avenida libertadores N° 30-64
PAIPA-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 00201-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000681 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000681 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución N° VSC-000681 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00201-15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

morfológica y forestal en los frentes de explotación abandonados que se encuentran dentro del área otorgada a la Licencia de Explotación No. 201-15".

Mediante Auto PARN No. 0609 del 06 de abril de 2018, notificado en estado jurídico No. 015 de fecha 11 de abril de 2018, se puso en causal de cancelación de que trata el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores y a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, específicamente por el incumplimiento en la presentación de un informe debidamente soportado donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en marzo de la visita de fiscalización realizada el 31 de marzo de 2017, que fue requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 0765 del 26 de mayo de 2017.

Por medio de radicado No. 20189030374102 del 22 de mayo de 2018, el titular minero, presentó renuncia a la Licencia de Explotación No. 00201-15 indicando, *"por medio del presente escrito me permito manifestar que renuncio al título minero de la referencia, además de solicitar información de obligaciones pendientes y exigibles generadas, a fin de dejar el título minero al día.*

Agradezco su atención, además de manifestar que conforme a la evidencia que puede estar a disposición de ustedes mismos, la cual ha sido recaudada en cada una de las visitas efectuadas por personal a cargo, nunca he explotado la respectiva licencia y por ende les ruego tengan en cuenta tal situación, al momento de causar erogación alguna".

El día diecisiete (17) de diciembre de 2018, mediante radicado No. 20189030464981, se dio respuesta de fondo al documento radicado en el inciso anterior, en el sentido de indicar las obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del titular de la Licencia de Explotación No. 00201-15.

El día 5 de diciembre de 2018, se emitió Concepto Técnico PARN-747, por parte del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se evaluó la documentación aportada, el estado actual del título minero y se hicieron las siguientes conclusiones

3.1 Requerir:

3.3.1. Los formularios para la declaración producción y liquidación de regalías correspondientes los trimestres I, II, III y IV de los años 2016, 2017 y I, II, III de 2018.

3.3.2 Los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2016, 2017 y 2018; los Formatos Básicos anuales de 2016 y 2017 junto con sus respectivos planos de labores mineras.

Que jurídica se pronuncie respecto a:

3.3.3 Al incumplimiento reiterado por parte del Titular, por la no presentación de los formularios para la declaración producción y liquidación de regalías requeridos mediante Auto PARN 0109 de fecha 25 de enero de 2018, Auto PARN N° 001988 del 03 de octubre de 2014, Auto PARN N° 525 del 13 de marzo de 2015, Auto PARN N° 0475 de 10 de febrero de 2016.

Al incumplimiento reiterado por parte del Titular del pago de la multa impuesta mediante Resolución 00557 de 17 de noviembre de 2010 y confirmada mediante Resolución 02026 del 30 de mayo de 2011 por valor de \$ 515.000 por la no declaración de regalías.

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3.4 Al incumplimiento reiterado por parte del Titular de la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2009 y semestrales y anuales de 2010, 2011, 2012, 2013 requeridos mediante Auto PARN N° 000952 del 22 de mayo de 2014; los Formatos Básicos Mineros requeridos mediante Auto PARN N° 001988 del 03 de octubre de 2014, por la no presentación del formato básico minero semestral de 2014 y mediante Auto PARN N° 0475 de 10 de febrero de 2016, por la no presentación de los formatos básicos mineros semestral de 2015 y anuales de 2014 y 2015, junto con el plano de labores mineras de dichas anualidades.

3.3.5 Al incumplimiento reiterado por parte del titular a la presentación de la actualización del PTI.

3.3.6 Al incumplimiento reiterado por parte del titular de las recomendaciones dadas en la visita de fiscalización realizada el 30 de mayo de 2013, respecto de la instalación de la señalización respectiva en el área del título minero.

3.3.7 Respecto al incumplimiento reiterado del titular por el no pago de las visitas de fiscalización y requeridas mediante los Autos 0000371 del 9 de mayo de 2011, 0000530 del 03 de junio de 2011, 1104 del 27 de septiembre de 2011 y 0449 del 29 de mayo de 2012.

3.3.8 Incumplimiento en la presentación de un informe debidamente soportado donde se evidencia el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el marco de la visita de fiscalización realizada el 31 de marzo de 2017 y contenido en el informe de fiscalización N° PARN-013-PJBC-2017, específicamente la recomendación de aislar, señalizar e implementar un manejo de aguas de escorrentía y hacer la recuperación morfológica y forestal en los frentes de explotación abandonados que se encuentran dentro del área otorgada a la Licencia de Explotación N° 201-15, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 0765 del 26 de mayo de 2017 (...).

Posteriormente, a través de radicado No. 20189030465462 del siete (07) de diciembre de 2018, el titular minero manifiesta que desea desistir de la solicitud de renuncia puesta en conocimiento de la autoridad minera a través de radicado No. 20189030374102 del veintidós (22) de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo el escrito de radicado No. 20189030465462 del siete (07) de diciembre de 2018 presentado por el señor HÉCTOR FABIÁN SALCEDO MELO en su condición de titular minero, en el cual manifiesta su intención de desistir de la solicitud de renuncia allegada mediante radicado No. 20189030374102 del veintidós (22) de mayo de 2018, se procede a disponer de fondo teniendo en consideración lo dispuesto para tal fin en el Artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, a saber:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

En dicho sentido, se aceptará en el presente acto administrativo el desistimiento expreso de la solicitud de renuncia allegada mediante radicado N° 20189030465462 del siete (07) de diciembre de 2018, presentado por el titular minero de la Licencia de Explotación N° 00201-15, respecto de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 00204-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

igualmente se puso en causal de cancelación al titular, por el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el decreto 2655 de 1988; específicamente por la no presentación de los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a II, III, IV trimestre de 2010, I, II, III, IV trimestre de 2011, 2012 y I, II, III y IV trimestre de 2013, y primer trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, finalmente por el no pago oportuno de las multa impuesta al titular mediante Resolución 00557 del 17 de noviembre de 2010 y confirmada mediante Resolución 0206 del 30 de mayo de 2011 por un valor de \$515.000.00, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo para allegar lo requerido.

A través de Auto PARN No. 01988 del 03 de octubre de 2014, notificado en estado jurídico No. 044-2014 del 15 de octubre de 2014, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2014, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones, informe que de cuenta de la implementación de la señalización preventiva e informativa a lo largo del área del título minero. Igualmente, se puso en causal de cancelación por no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada; específicamente, en razón a que en la visita de campo se evidenció inactividad; en el mismo sentido por el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Decreto 2655 de 1988; específicamente por la no presentación del soporte de pago de regalías de II trimestre de 2014, más los intereses que se generen derivados de la extemporaneidad en la cancelación, concediendo el término de treinta (30) días para allegar lo requerido.

Por medio de Auto PARN No. 525 del 13 de marzo de 2015, notificado en estado jurídico No. 011-2015 del 26 de marzo de 2015 se puso en causal de cancelación al titular minero de acuerdo al numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, por la no presentación del soporte de regalías correspondientes al III y IV trimestres de 2014, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo para dar cumplimiento. Mediante Auto PARN No. 0475 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016-2016 del 15 de febrero de 2016, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2015 e igualmente anuales de 2014 y 2015 junto con los planos de labores mineros de dichas anualidades concediendo el término de treinta (30) días contados a partir del acto de notificación para allegar la documentación indicada, adicionalmente se puso en causal de cancelación al titular minero por la no presentación del soporte de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2015, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, otorgando el término de un (1) mes para acreditar la presentación de la obligación requerida.

A través de Auto PARN No. 0765 del 26 de mayo de 2017, notificado en estado jurídico No. 026-2017 del 31 de mayo de 2017, se requirió bajo apremio de multa al titular minero para que presentara ante la autoridad minera un informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita de fiscalización realizada el 31 de marzo de 2017 las cuales fueron plasmadas en el Informe No. PARN-013-PJBC-2017, específicamente en lo que tiene que ver con "aislar, señalar e implementar un manejo de aguas de escorrentía y hacer la recuperación



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000681

27 AGO. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 00201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 000230 de fecha 04 de mayo de 2009, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ otorgó al señor HÉCTOR FABIAN SALCEDO MELO, la Licencia de Explotación No. 00201-15, para un proyecto de explotación de un yacimiento de ARENA, localizado en jurisdicción del municipio de MOTAVITA, Departamento de BOYACÁ, en un área de 170.0232 metros cuadrados, por el término de 10 años, contados a partir del 16 de julio de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC-000674 del 08 de julio de 2013, se avocó conocimiento por parte del Agencia Nacional de Minería, del expediente 00201-15, entregado por la Gobernación del Departamento de Boyacá, siendo asignado al Punto de Atención Regional Nobsa para continuar con el trámite conforme a su competencia.

Mediante Auto PARN No. 000952 del 22 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 028-2014 del 06 de junio de 2014, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2009, semestral y anual de 2010, 2011, 2012 y 2013, el plano actualizado de la mina, e igualmente los pagos de visitas de fiscalización realizadas al área del título minero requeridos mediante los siguientes autos: Auto 0000371 del 9 de mayo de 2011 (\$1.503.536), Auto 0000530 de 3 de junio de 2011 (\$568.670,28), Auto 1104 del 27 de septiembre de 2011 (\$568.670,28) y Auto 449 del 29 de mayo de 2012 (\$604.782,24), mas los intereses por pago extemporáneo, cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en virtud de visita de fiscalización realizada el 30 de mayo de 2013 e igualmente la ejecución del Programa de Salud ocupacional de conformidad con lo establecido en el Decreto 2222 de 1993,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

su solicitud de renuncia presentada bajo el radicado N° 20189030374102 del veintidós (22) de mayo de 2018.

De otro lado, se tiene que a la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa y bajo causal de cancelación en los actos administrativos aludidos anteriormente, a saber:

- Auto PARN No. 000952 del 22 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 028-2014 del 06 de junio de 2014: Formatos Básicos Mineros anual de 2009, primer semestre y anual de 2010, 2011, 2012 y 2013, el plano actualizado de la mina e igualmente los pagos de visitas de fiscalización realizadas al área del título minero requeridos mediante los siguientes autos: Auto 0000371 del 9 de mayo de 2011 (\$1.503.536), Auto 0000530 de 3 de junio de 2011 (\$568.670,28), Auto 1104 del 27 de septiembre de 2011 (\$568.670,28) y Auto 449 del 29 de mayo de 2012 (\$604.782,24), más los intereses por pago extemporáneo, cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en virtud de visita de fiscalización realizada el 30 de mayo de 2013, ejecución del Programa de Salud ocupacional de conformidad con lo establecido en el Decreto 2222 de 1993, concediendo el término de treinta (30) días, el cual venció el veintidós (22) de julio de 2014.
- Auto PARN No. 01988 del 03 de octubre de 2014, notificado en estado jurídico No. 044-2014 del 15 de octubre de 2014: Formato Básico Minero semestral de 2014, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones, informe que dé cuenta de la implementación de la señalización preventiva e informativa a lo largo del área del título minero, concediendo el término de treinta (30) días para allegar lo requerido, término que venció el veintiocho (28) de noviembre de 2014.
- Auto PARN No. 525 del 13 de marzo de 2015, notificado en estado jurídico No. 011-2015 del 26 de marzo de 2015 se puso en causal de cancelación al titular minero de acuerdo al numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, por la no presentación del soporte de regalías correspondientes al III y IV trimestres de 2014, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo para dar cumplimiento.
- Auto PARN No. 0475 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016-2016 del 15 de febrero de 2016: Formatos Básicos Mineros semestral de 2015 e igualmente anuales de 2014 y 2015 junto con los planos de labores mineras de dichas anualidades concediendo el término de treinta (30) días contados a partir del acto de notificación para allegar la documentación indicada, plazo que venció el día treinta y uno (31) de marzo de 2016.
- Auto PARN No. 0765 del 26 de mayo de 2017, notificado en estado jurídico No. 026-2017 del 31 de mayo de 2017: Informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita de fiscalización realizada el 31 de marzo de 2017 las cuales fueron plasmadas en el Informe No. PARN-013-PJBC-2017, concediendo el plazo de treinta (30) días el cual venció el diecisiete (17) de julio de 2017.
- Auto PARN No. 0609 del 06 de abril de 2018, notificado en estado jurídico No. 015 de fecha 11 de abril de 2018, se puso en causal de cancelación de que trata el

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores y a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, específicamente por el incumplimiento en la presentación de un informe debidamente soportado donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en marzo de la visita de fiscalización realizada el 31 de marzo de 2017, que fue requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 0765 del 26 de mayo de 2017.

Sobre este respecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el Sistema de Gestión Documental – SGD, el titular de la Licencia de Explotación No. 00201-15 a la fecha no ha subsanado los requerimientos mencionados en el aparte inmediatamente anterior, y como quiera que los plazos otorgados en los autos anteriormente mencionados ya están vencidos, se hace pertinente proceder a aplicar la sanción de cancelación del título minero, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Decreto 2655 de 1988; asimismo, se precisa que se encuentra vencida la vigencia de la Licencia de Explotación, la cual se otorgó por diez (10) años, contados a partir del 16 de julio de 2009, esto es, hasta el 16 de julio de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia a la Licencia de Explotación No. 00201-15, la cual fue allegada a través de radicado No. 20189030465462 del siete (07) de diciembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la cancelación de la Licencia Especial de Explotación No. 00201-15 otorgada al señor HÉCTOR FABIÁN SANCEDO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.353, atendiendo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar la Terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00201-15 otorgada al señor HÉCTOR FABIÁN SANCEDO MELO, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00201-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor HÉCTOR FABIÁN SALCEDO MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.353, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.503.536), por concepto de visita de fiscalización requerida de manera simple en Auto 0000371 del 9 de mayo de 2011 y bajo apremio de multa en Auto PARN No. 000952 del 22 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 028-2014 del 06 de junio de 2014.

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$568.670,28), por concepto de visita de fiscalización requerida de manera simple en Auto 0000530 de 3 de junio de 2011 y bajo apremio de multa en Auto PARN No. 000952 del 22 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 028-2014 del 06 de junio de 2014.
- QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$568.670,28) por concepto de visita de fiscalización requerida de manera simple en Auto 1104 del 27 de septiembre de 2011 y bajo apremio de multa en Auto PARN No. 000952 del 22 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 028-2014 del 06 de junio de 2014.
- SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$604.782,24), por concepto de visita de fiscalización requerida de manera simple en Auto 449 del 29 de mayo de 2012 y bajo apremio de multa en Auto PARN No. 000952 del 22 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 028-2014 del 06 de junio de 2014.
- QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$515.000) por concepto de multa impuesta al titular mediante Resolución 00557 del 17 de noviembre de 2010 y confirmada mediante Resolución 0206 del 30 de mayo de 2011.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO.- PARÁGRAFO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para realizar el pago por concepto de multa, se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click en otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. - Surtidos los términos anteriores sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Se requiere al titular de la Licencia de Explotación No. 00201-15; para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo allegue: Formatos Básicos Mineros anual de 2009, primer semestre y anual de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral 2019; y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a II, III, IV trimestre de 2010, I, II, III, IV trimestre de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 e igualmente I y II de 2019.

PARAGRAFO.- La presentación de los Formatos Básicos Mineros generados a partir del semestral 2016, deberán efectuarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de Junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero – FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; que a la letra señala: "Artículo 2°. Forma de Presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el Formato Básico Minero semestral y anual, *serán presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del SI.MINERO*, a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía Municipal de Motavita, departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HÉCTOR FABIÁN SALCEDO MELO**, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 00201-15; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00201-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución; y se procesa con la desanotación del área en el Sistema Gráfico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PARN
Vo.Bo.: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogadas VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

..... 11 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20199030575611

Nobsa, 23-09-2019 07:40 AM

Señor (a) (es)
MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ
VEREDA PERALONSO CAMINO GANADERO 1 CASA 96
Villavicencio-Meta

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No GJQ-081** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000599** de fecha ocho (08) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000599 de fecha ocho (08) de agosto de 2019, en dos (2) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "2" resolución N° VSC-000599 de fecha ocho (08) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No GJQ-081

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000599

(08 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJQ-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLÓGIA Y MINERÍA – INGEOMINAS - y el señor JAIRO HUMBERTO BUITRÁGO RUÍZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.367.674, suscribieron Contrato de Concesión N° GJQ-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 7 hectáreas y 9329,9 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio de VENTAQUEMADA, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 03 de junio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRN N° 078 de 29 de abril de 2011, proferida por la Vicepresidencia de contratación y titulación de la Autoridad Minera, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JAIRO HUMBERTO BUITRÁGO RUÍZ, a favor del señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.251.057, cuya inscripción se llevó a cabo en el Registro Minero Nacional el día 18 de diciembre de 2015.

A través de radicado N° 20185500656542 de 13 de noviembre de 2018, el titular MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, presentó escrito por medio del cual renuncia a los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión, argumentando que el área del contrato se encuentra dentro del Páramo de Rabanal.

Posteriormente por medio de Auto PARN N° 0276 de 07 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico N° 07 de 12 de febrero del mismo año, numeral 2.1.2, se requirió al titular, a fin de que en el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del proveído, acreditara el cumplimiento de las obligaciones que a continuación se relacionan, so pena de declarar desistida la intención de renuncia allegada por el titular mediante radicado N° 20185500656542 de 13 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por lo estipulado en el Artículo primero de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJQ-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- "El pago de \$162.890,73 pesos m/cte, más los intereses que se causen a la fecha efectiva por concepto de canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje.
- La presentación de la información completa de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral de 2018.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, 2017 y 2018.
- La póliza minero ambiental, con las características descritas en el numeral 1.4 del presente acto administrativo.
- El pago por concepto de visita de fiscalización por valor de \$41.316,68 pesos m/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago."

Sometido el expediente a evaluación técnica, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería emitió PARN N° 0312 de 30 de abril de 2019, en el cual se evaluó la documentación aportada y el estado del título minero para la fecha de su elaboración, y se anotaron dentro de otras, las siguientes conclusiones:

"(...) A la fecha de la presente evaluación se encuentra pendiente dar trámite a la RENUNCIA presentada por el señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, titular del contrato, allegada mediante radicado No. 20185500656542 del 31/11/2018.

A la fecha de presentación de la evaluación técnica del expediente GJQ-081, el titular minero NO se encuentra al día con las obligaciones adquiridas estando pendiente por allegar: la información completa de los FBM anual de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, faltando allegar planos de labores mineras, La renovación de la póliza de cumplimiento, la presentación de las correcciones al PTO, la presentación de la licencia ambiental y pago de intereses de mora por concepto de vista de fiscalización."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver la solicitud de renuncia, presentada por el titular bajo radicado N° 20185500656542 de 13 de noviembre de 2018, en virtud de lo cual, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que a renglón seguido dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJQ-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión N° GJQ-081 que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Autoridad Minera dio inicio al trámite de renuncia del título a través de Auto PARN N° 0276 de 07 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico N° 07 de 12 de febrero del mismo año, por medio del cual se requirió al titular a fin de que allegara y/o acreditara una serie de documentación, so pena de declarar desistida la intención de renuncia en mención, al tenor de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; normatividad que determina lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayas fuera de texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Atendiendo a la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado al titular mediante el Auto PARN N° 0276 de 07 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico N° 07 de 12 de febrero del mismo año, a fin de que allegara y/o acreditara una serie de documentación tendiente a dar cumplimiento a las obligaciones contractuales causadas a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia, feneció el 13 de marzo de 2019, sin que el titular minero haya allegado la totalidad de la documentación requerida, quedando pendiente lo siguiente:

- *La presentación de los planos de labores mineras de los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.*
- *La renovación de la póliza minero ambiental N° 820-47-994000016721, expedida por la aseguradora Solidaria, la cual se encuentra vencida desde el 09 de diciembre de 2015.*
- *El pago por concepto de visita de fiscalización por valor de \$41.316,68 pesos m/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago."*

En consecuencia, y en aplicación del mencionado precepto normativo, se procederá a entender desistida la solicitud de renuncia al título minero, presentada por el titular bajo el radicado N° 20185500656542 de 13 de noviembre de 2018, toda vez que la misma carece de elementos técnicos y facticos que permitan continuar el trámite correspondiente.

Entre tanto, es dable aclarar que consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC- y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJQ-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender desistida la solicitud de renuncia presentada por el señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.251.057, mediante radicado N° 20185500656542 de 13 de noviembre de 2018, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GJQ-081, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto al señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GJQ-081, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAVIER O. GARCIA

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto Ana Magda Castelblanco Perez / Abogada PARN
Aprobó Jorge Adalberto Barreto Caidon / Coordinador PARN
Filtró Iliana Gomez / Abogada GSC
VoBo José María Campof / Abogado VSC

cadena courier
Logística Integral

Agencia Nacional del Comercio Exterior S.A.

Minería
900500018



856035109

26

ZONA NO ZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☒	☐	☐

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No reside	Rechazado	Dir. incompleta	Dir. errada	Otro (Especificar)	Desconocido
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Destinatario:
MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ
VEREDA PERALONSO CAMINO CANADERO 1
CASA 96-

▲ O.P. 410746
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/09/2019 12:29
CP:
Número de guía: 856035109
Nombre porteria:
CES DEL LLANO

VILLAVICENCIO
META

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dir. Recus: ☐ Porteria: ☐

26

Horario de Entrega: **PM 6**
Contador:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☒ Casa	☒
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☒ Blanca	☒ Madera
☒ Crema	☒ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☒
No Reside	☐
Rechusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Especificar)	☐
Desconocido	☐

Nombre o Firma de quien Recibe
20199030575611

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Meta
VILLAVICENCIO

Meta
NO ZON9

Meta
NO ZON9

Apredado(a) Cliente:
MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ
VEREDA PERALONSO CAMINO CANADERO 1 CASA

Agente: **Agencia Nacional del Comercio Exterior S.A.**
Planta Origen: **BOGOTÁ**
Fecha Ciclo: **30/09/2019 12:29**
Peso:
Valor:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2019

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2019

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
15/10/2019	20199030581251	2161177743442	YOLIMA	DIRECCION ERRADA
15/10/2019	20199030581741	2386130813	YOLIMA	NO RESIDE
15/10/2019	20199030582151	2386130822	YOLIMA	NO RESIDE
15/10/2019	20199030581721	2386130812	YOLIMA	NO RESIDE
15/10/2019	20199030581961	2386130828	YOLIMA	DIRECCION INCOMPLETA
15/10/2019	20199030582051	2386130827	YOLIMA	REHUSADO
15/10/2019	20199030581641	2386130830	YOLIMA	NO HAY QUIEN RECIBA
FECHA DE ELABORACION	12/11/2019	RECIBE:		
OBSERVACIONES				

